

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 31 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 14 de Julio, número 195, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigacion minera, asi como para la explotacion de las minas, escoriales y terrenos, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas escoriales ó terrenos sin que previamente se haya obtenido

del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, ademas de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiezen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el pro-

movedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaria del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferecia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones

de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantizado la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los Corredores remitirán todos los días al *Boletín oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotización de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervención de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, según los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si después de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su acción ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspección del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la corrección de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieran aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes después de la obtención del título. Como única excepción á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á

contratos celebrados y compromisos contraídos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el art. anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y castilla.

RESOLUCIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

Negociado central.

14 de Junio de 1859. Admitiendo la dimisión presentada por D. Emilio Lafuente Alcántara del destino de Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento.

Id. Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros á D. Pedro Izu, que lo era de la de segundos.

Id. Idem á Oficial de la clase de segundos á D. Leon Carrasco, que lo era de la de terceros.

Id. Idem á Oficial de la clase de terceros á D. Leonardo Alonso Cuevillas, que lo era de la de cuartos.

Id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Pedro Hernandez, Licenciado en jurisprudencia.

20 id. Admitiendo la dimisión á D. Pedro Hernandez del destino de Oficial de la clase de cuartos.

22 id. Id. idem á D. Antonio García Mauriño del destino de oficial segundo.

Id. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos á Don Jerónimo Sanchez Borguella, que lo era de la de terceros.

27 id. Nombrando Jefe de sección de la clase de terceros á D. Miguel Sanchez Carrasco, Oficial primero del cuerpo de Administración civil, por salida á otro destino de D. Pablo Otonel.

Id. Idem Oficial de la clase de segundos á D. Fernando Castaños y Cuberos, Oficial tercero de Administración civil, por salida á otro destino de D. Bernardo de la Sierra.

Id. Admitiendo la dimisión del Oficial de la clase de cuartos D. Gonzalo Osorio Pardo.

30 id. Idem la dimisión de Oficial de la clase de cuartos D. Pascual Mena Fernandez.

Id. Idem del Oficial de la clase de terceros á D. Antonio Cabanilles.

Id. Nombrando Jefe de Sección de segunda clase á D. Benito Palacios, Secretario del Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, por salida á otro destino de Don Antonio Gonzalez Asarta.

Id. Idem Oficial de la clase de terceros á D. Ramon de Escoriaza, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial quinto de Administración civil.

Id. Idem Oficial de la clase de cuartos á D. Cipriano García Elgueta, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial sexto de Administración civil.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al Viernes 15 de Julio, número 196, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicomedes Partor Diaz, Senador del Reino y Ministro que há sido de Estado, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coreubion para procesar al Alcalde de Cee, D. Pedro Real Mariño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Coreubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Mariño, Alcalde de Cee.

Resulta de los antecedentes:

Que D. Francisco Couto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de

Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector Don Juan Lopez de Pazos, por cuya omisión no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el día 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó; que el 17 se le pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios de los testigos, reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que el día siguiente estarían corrientes; que aún no estaban extendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el día anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al día siguiente se extendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demás interesados volvieron por ellos.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 300 y 301 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle según las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchos debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confron-

tarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Coruña:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 17 de Julio número 198, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Vengo en relevar á D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Carlos, del cargo de mi Ministro residente cerca de las Confederaciones Suiza y Germánica y del senado de la ciudad libre de Franckfort, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 35.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de Agosto de 1857, exponiendo varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos algunos por el Juzgado militar de Málaga en el abintestato del súbdito sardo D. Pascual Corvetto, como tampoco en los casos análogos que lleguen á ocurrir en los demas distritos militares del Reino.

En su vista, y toda vez que con relacion al caso referido ya el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha librado la orden competente, con arreglo á sus facultades, al Juzgado de extranjería de Málaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervenido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo D. Pascual Corvetto, y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del mencionado Tribunal, y para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los Juzgados de extranjería no se lleven costas ni derechos por su asistencia é intervencion en los dos actos expresados de colocacion de sellos y formacion de inventario en los abintestatos de los extranjeros pertenecientes á naciones que por los tratados vigentes tienen derecho á ser consideradas como las mas favorecidas; y que de esta disposicion se dé noticia á los representantes de España en las naciones indicadas, á fin de que se reclame la reciprocidad en los abintestatos de los españoles que en ellas fallezcan»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Negociado 15.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que durante el tiempo que V. E. permanezca ausente, en uso de la Real licencia que le ha sido concedida con esta propia fecha para las provincias Vascongadas y el vecino Imperio frances, se encargue del despacho de los negocios de la Direccion general de Ingenieros de su cargo el Mariscal de Campo D. Francisco Serrallach y Rivas, Director Subinspector del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 8º de la ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 8º de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 24 de Agosto, número 236, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Búrgos á Peña-Castillo, conduce á Sedano:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Búrgos, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio

de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Miguel Antonio Aguirrezabala, vecino de Madrid, como gerente de la sociedad minera los Carpetanos, poseedora de dos minas cobrizas tituladas Reina y San Quintin, en término jurisdiccional de la villa del Espinar, á la falda meridional del cerro que llaman Cabeza Reina, solicitando se le conceda el uso y aprovechamiento de aguas del arroyo mayor, y autorizacion para establecer un bocarte ó lavadero cuyo motor sea el agua, tomando el principio del encauce desde donde llaman el chorro de la sierra, con objeto de lavar los minerales que extraen de dichas minas, por ser operacion indispensable para entrarlos en fundicion: para conciliar los intereses de la industria, con el libre ejercicio de los derechos de propiedad y conveniencia del Estado; he dispuesto, conforme con lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, dar publicidad al citado proyecto por medio del Boletin oficial, sin perjuicio de los anuncios que deberán fijarse en los parajes acostumbrados de la villa del Espinar, señalando el término de treinta días, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Segovia 26 de Agosto de 1859. —Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se instruye causa criminal contra el confinado en el presidio Canal de Isabel II, Vicente Martin Villanueva, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado el

dia 24 del corriente, quebrantando la condena que estaba estinguendo.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del espresado Villanueva, y y caso de ser habido lo pongan á disposicion del espresado Juzgado con las seguridades necesarias. Segovia 29 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del fugado.

Edad 24 á 26 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos idem, nariz abultada, barba poca, color moreno, cara larga, estatura cinco pies y tres pulgadas.—Señas particulares, dos cicatrices en la mitad de la cabeza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general de la Universidad central.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de las Universidades del Reino, estará abierta en la Secretaría general de esta central, la matricula de 1859 á 1860 para las asignaturas de las facultades de Filosofia y Letras, de Ciencias, de Teología, de Derecho en sus dos secciones, de Derecho civil y canónico y de derecho administrativo, de Medicina y de Farmacia y de la escuela del Notariado desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre próximo ambos inclusive y en los mismos dias se celebrarán los exámenes y los ejercicios de los premios extraordinarios correspondientes al curso actual.

Para comenzar los estudios de cualquiera de las citadas facultades y de la escuela del Notariado, se necesita ser Bachiller en Artes y para matricularse en una ó mas asignaturas, haber probado las que segun el programa general deben estudiarse previamente acreditándolo si el alumno es de otro establecimiento por medio de certificacion comprensiva de todos los antecedentes de su carrera.

Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matricula 280 rs. aunque solo cursen una sola asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofia y Letras, ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs. y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los alumnos de la escuela de Notariado, pagarán 200 rs. Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matricula se pagará al tiempo de solicitarla y el resto antes de entrar al examen de prueba de curso.

Los derechos de matricula se satisfarán en el papel sellado de este nombre que se espende en la Tercena de Tabacos, sita en los portales de la Plaza de la Constitucion.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaría general, una papeleta en que bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, procedan de otros establecimientos, ó se matriculen condicionalmente harán una solicitud en papel del sello 4.º dirigida al Excelentísimo Sr. Rector.

En la cédula de resguardo que al verificar el alumno la matricula, le expedirá la Secretaría, se hallan insertas sus principales obligaciones y las cuotas de los derechos que ha de satisfacer por todos conceptos segun previene el art. 224 del Reglamento.

Antes de dar principio á las enseñanzas se fijará en el tablon de edictos de cada facultad el anuncio de sus asignaturas, profesores y libros de testo de los dias y de las horas en que han de darse.

El dia 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura del curso de 1859 á 1860; las lecciones principiarán el dia 2. Madrid 26 de Agosto de 1859.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M (Q. D. G), Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á una casa y cercado, sitos en Otero Herreros, pueblo de este partido, la casa al barrio de San Roque, y el cerca-

do al sitio de la calle de los Molinos, que lleva en arrendamiento Isidro Garcia, vecino de dicho pueblo, cuyas fincas parece pertenecer en dominio á D. Francisco Chacon, vecino de la ciudad de Toledo, que las adquirió por cesion que le escrituraron los hijos de José Robledano Navas y Basilisa Ramiro, vecinos que fueron del citado pueblo de Otero de Herreros, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente inclusive á la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por medio de procurador con poder bastante en este mi Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á deducir el de que se crean asistidos, que se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados del Juzgado en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y siete de Agosto de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su Partido, etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dos casas (ó la de cualquiera de ellas) sitas una en el Real Sitio de Valsain, frente á la fuente de la Reina, y la otra en el de San Ildefonso, titulada de la Parra; propias de la testamentaria de Angel Rodriguez vecino que fué de dicho San Ildefonso, tasadas la primera en 4350 rs. y la segunda en 3600 rs., sepan hallarse señalado para su remate el dia 3 de Octubre próximo que viene y hora de las once de su mañana en los Estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas Segovia 23 de Agosto de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de pastos de invierno y veranadero de los quintos de las Viñas Hoya del Peral y las Caleras de la Dehesa del Rincon, de los propios de esta ciudad, se señala para nueva celebracion de los mismos el dia quince de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el siguiente diez y seis en igual sitio y hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe de su tasacion, conforme á lo prevenido en el art. 107 de la Real orden de 23 de Mayo de 1845, á que se refiera la de 14 de Junio de 1852.

Segovia 28 de Agosto de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Con la competente autorizacion de Sr. Gobernador de la provincia, se rematan en en pública licitacion veinte cargas de carbon de pino que han sido decomisadas en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas, cuyo remate tendrá efecto en dicho pueblo, en la Casa Cansistorial, ante el Sr. Alcalde y Fiel de Fechos de dicha Pueblo, y se verificará en el dia 12 del próximo mes de Setiembre, de once á una. Y para que llegue á noticia de quienes les interese, se manda insertar en el Boletin oficial de la provincia. Escarabajosa 26 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Jaun Arrivas Sancho.

Alcaldía de Inojosas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 720 rs., pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, su provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial. Inojosas 21 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Eugenio Martin.